

Por acuerdo del Pleno de día 16 de septiembre de 2002 fue aprobada definitivamente la modificación del Reglamento de régimen jurídico del procedimiento general sancionador municipal, publicado en el BOIB núm. 21 de 15.02.2003, entró en vigor el mismo día de su publicación.

*Texto consolidado de carácter informativo. Incluye sus posteriores modificaciones y correcciones para facilitar su lectura. El texto oficial publicado en el BOIB puede consultarse en esta misma página web.*

## **REGLAMENTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL SANCIONADOR MUNICIPAL**

### INDICE

TÍTULO I. Disposiciones generales

TÍTULO II. Iniciación

TÍTULO III

CAPÍTULO I. Actuaciones, alegaciones y prueba

CAPÍTULO II. Propuesta de resolución y audiencia

TÍTULO IV. Resolución

TÍTULO V. Procedimiento simplificado

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

DISPOSICIONES FINALES

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El punto 14 de la exposición de motivos de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al referirse al Título IX regulador de los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, encomienda a cada Administración Pública el establecimiento de los procedimientos materiales concretos para el ejercicio de la potestad sancionadora que, en cada caso, ostentan.

Al establecer el principio de garantía del procedimiento, el artículo 134 de la meritada Ley 30/92, determina que el ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal o reglamentariamente establecido, y en su disposición adicional tercera dispone que la adecuación a la repetida Ley de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, deberá efectuarse en el plazo de seis meses, modificado por Real Decreto-Ley 14/93 de 04 de agosto que lo fija en 18 meses.

El Ayuntamiento ostenta la potestad sancionadora conforme a lo dispuesto en los artículos 4.1. f) y 21.1.n) de la Ley 7/85 de 2 de abril , reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/ 99 de 21 de abril .

En su consecuencia , el Ayuntamiento en Pleno , en fecha 10 de junio de 1993, aprobó definitivamente el Reglamento del procedimiento del Régimen Jurídico General Sancionador del Ayuntamiento de Palma, al objeto de dar cumplimiento a los preceptos citados; en el se recogían a modo de texto refundido los principios procedimentales de la Ley 30/92, completándolos con normas de procedimiento específicas que, en su casi totalidad, tomaban como referencia las antiguas prescripciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 que, como bien se afirma en el punto 3 de la citada exposición de motivos, constituyó una aportación relevante en la configuración de nuestro Derecho Administrativo.

A la vista de la posterior evolución normativa y en concreto, el Real Decreto 1398/93 de 04 de agosto por el que se aprobó el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y Decreto 14/94 de 10 de febrero de la Presidencia del Gobierno de la CAIB, aprobatorio del Reglamento del procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de su potestad sancionadora, se procedió a una revisión del meritado Reglamento Municipal.

Con posterioridad, a la vista de la modificación de la Ley 30/92 , mediante la ley 4/99, de 13 de enero así como de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, por la Ley 11/99 de 21 de abril, se ha considerado conveniente la modificación del citado reglamento adaptándolo a la precitada normativa manteniendo su configuración como un texto refundido en aras de su eficacia operativa.

## REGLAMENTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL SANCIONADOR MUNICIPAL

### TÍTULO I Disposiciones Generales

#### **Artículo 1.**

1. El ejercicio de la potestad sancionadora municipal se desarrollará de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento, siempre que no sean de aplicación, total o parcialmente, por razón de la materia, los procedimientos específicos legal o reglamentariamente establecidos.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 30/92 de 26 de noviembre y Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto.

2. Será de aplicación el Real Decreto 14/1994 de 10 de febrero, de la Presidencia del Gobierno de la CAIB por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de la potestad sancionadora, en materias cuya competencia normativa corresponde a la CAIB.

3. Respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena y en lo no previsto por el Reglamento de la CAIB, se aplicará el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora adecuado al título IX de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 2.**

Los procedimientos sancionadores se tramitarán bajo el principio de presunción de inocencia de los inculpados.

#### **Artículo 3.**

El Alcalde será el órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador, salvo que la normativa general o específica municipal disponga otra cosa. En todo caso el órgano instructor será distinto del que tenga asignada la competencia sancionadora.

### TÍTULO II Iniciación

#### **Artículo 4.**

El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, petición razonada de otros órganos o por denuncia, si concurren las circunstancias que justifiquen tal iniciación, dentro del marco de las competencias sancionadoras que legalmente tenga atribuidas el Ayuntamiento.

#### **Artículo 5.**

Las peticiones deberán especificar los datos de que dispongan sobre las personas o entidades presuntamente responsables, las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa, así como el lugar y fecha o periodo de tiempo continuado en que se produjeron. En el caso de denuncia se

deberá expresar, además, la identidad de las personas que las presenten, a quienes deberá comunicarse la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de solicitud de iniciación. El denunciante no adquiere por esta sola circunstancia la condición de interesado en el procedimiento.

La formulación de una petición de iniciación de un procedimiento sancionador no vincula al órgano competente para iniciarlo, si bien deberá éste comunicar a quienes la hubieran formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones.

#### **Artículo 6.**

Con carácter previo a la iniciación, podrá acordarse la instrucción de información reservada, al objeto de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar el procedimiento o, en caso contrario o transcurrido el plazo para la prescripción de las infracciones, el órgano competente resolverá el archivo de las actuaciones, de lo que se dará cuenta a los interesados. Dicha información deberá ser practicada por el órgano o funcionario que se designe.

#### **Artículo 7.**

1. El órgano competente no iniciará el procedimiento o lo suspenderá cuando estime que los hechos constituyan ilícito penal, dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal.

2. Cuando se tenga conocimiento de que se está sustanciando un proceso penal por los mismos hechos, solicitará del órgano judicial comunicación sobre actuaciones adoptadas, si de la misma se deduce identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la penal, el órgano competente para resolver acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga resolución judicial.

Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán al Ayuntamiento respecto de los procedimientos sancionadores administrativos que sustancien.

#### **Artículo 8.**

Determinada la conveniencia de iniciación del procedimiento sancionador, y a la vista de las actuaciones practicadas, el órgano competente resolverá mediante providencia la iniciación del procedimiento sancionador que como mínimo contendrá:

a) Identificación de los presuntos responsables.

b) Hechos que se le imputan, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Descripción de los daños y perjuicios ocasionados.

d) Identidad del Instructor y, en el supuesto de que por la naturaleza de la infracción y/o procedimiento se considere conveniente, el Secretario del mismo, indicando el régimen de recusación de los mismos si concurre alguno de los motivos previstos en el artículo 28 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

e) Órgano competente para resolver y norma que le atribuye a dicha competencia.

f) La indicación al presunto responsable de la posibilidad de resolver el procedimiento, sin más trámites, si reconoce voluntariamente su responsabilidad o si realiza el pago voluntario en caso de sanción pecuniaria, sin perjuicio en este último caso de la posibilidad de interponer los recursos procedentes. Sólo en los casos previstos en la normativa aplicable podrán aplicarse reducciones al importe de la sanción.

g) Derecho a formular alegaciones y a la audiencia del procedimiento en el plazo de quince días, aportando los documentos e informaciones o proponiendo cualesquiera medios de prueba admisibles en derecho que estime convenientes a su defensa. De no efectuarlas, en el plazo previsto, la iniciación podrá ser considerada como propuesta de resolución cuando contenga el pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

h) Medidas de carácter provisional que, en su caso, haya acordado el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento.

#### **Artículo 9.**

1. La iniciación se comunicará al Instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, quien se abstendrá de intervenir en el procedimiento sancionador si concurre alguno de los motivos establecidos en el artículo 28 de la Ley 30/92. En tal caso lo comunicará al órgano competente quien resolverá en el plazo de tres días.

#### **Artículo 10.**

1. El órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento y mediante resolución motivada, las medidas provisionales que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. Por razones de urgencia inaplazable, podrá el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano instructor adoptar las medidas que resulten necesarias.

Las medidas provisionales, sin perjuicio de las establecidas en la normativa municipal sectorial aplicable, podrán consistir en:

- a) La suspensión temporal de las actividades.
- b) La suspensión temporal de servicios integrados en la actividad por razones de sanidad, higiene o seguridad.
- c) La intervención o decomiso de los productos.
- d) Las demás previstas en las correspondientes normas específicas de naturaleza general, autonómica o municipal.

Dichas medidas provisionales podrán adoptarse de forma individual o acumulada.

2. Dichas medidas provisionales deberán seguir criterios de proporcionalidad respecto de los objetivos que se pretenden garantizar en cada caso concreto. Su cumplimiento o ejecución se compensarán, cuando sea posible, con la sanción impuesta.

3. En los supuestos de reiteración en la misma o análoga infracción en días o periodos de tiempo breves y sucesivos, la medida cautelar podrá consistir en el cese temporal de los servicios integrados en la actividad o cierre temporal del establecimiento en que la presunta infracción se desarrolle.

4. Todo ello sin perjuicio de ejercitar el órgano municipal competente la facultad de recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier momento, y demás potestades y facultades reconocidas a las Corporaciones Locales por la normativa en materia de Régimen Local.

TÍTULO III  
Instrucción

CAPÍTULO I  
Actuaciones, alegaciones y prueba

**Artículo 11.**

1. En los 15 días siguientes a la notificación de la iniciación del procedimiento el interesado podrá solicitar la práctica de aquellas pruebas de que pretenda valerse.
2. En igual plazo el Instructor realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción. A tales efectos las unidades, servicios y departamentos municipales facilitarán al órgano instructor los antecedentes, informes y medios necesarios para el desarrollo de la instrucción.
3. Si como consecuencia de la instrucción resultaren modificadas la determinación inicial de los hechos, su calificación, las sanciones imponibles o responsabilidades susceptibles de sanción, se notificarán tales circunstancias al inculpado en la propuesta de resolución.

**Artículo 12.**

Si como consecuencia de los actos de instrucción del procedimiento aparecieran presuntos responsables de los hechos que no constaren en la iniciación de éste, el órgano competente para su incoación los incluirá en el mismo. Su formalización tendrá el contenido del artículo 8 y se seguirán idénticos trámites establecidos en el mismo.

**Artículo 13.**

El instructor podrá acordar la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a 30 días ni inferior a 10. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuando dichas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades. Solo podrá rechazarse de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable, por resultar improcedentes o innecesarias.

**Artículo 14.**

El Instructor notificará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas. En ella se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar técnicos para que le asistan.

**Artículo 15.**

En los casos en que, a petición de los interesados, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Ayuntamiento, éste podrá exigir un anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y la cuantía de los mismos.

Los documentos probatorios aportados por el interesado lo serán, a su cuenta y cargo, en lengua castellana o catalana.

#### **Artículo 16.**

Los hechos constatados por los funcionarios a los que el órgano competente del Ayuntamiento reconozca la condición de autoridad, formalizados en documento público administrativo observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

#### **Artículo 17.**

1. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión deberá incluirse en la propuesta de resolución.
2. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea admitida a trámite, se entenderá que tiene carácter preceptivo, y se podrá entender que tiene carácter determinante para la resolución del procedimiento e interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

### CAPÍTULO II Propuesta de resolución y audiencia

#### **Artículo 18.**

El Instructor formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada y como consecuencia de la instrucción del procedimiento, los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona/s que resulten responsables especificándose la sanción que se propone que se imponga y las medidas provisionales y/o cautelares que se hubieren adoptado o se proponga adoptar, en su caso, o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Así mismo en la propuesta de resolución deberá justificarse expresamente la aplicación y concurrencia en su caso, de los criterios o circunstancias para la graduación de las sanciones establecidas en el artículo 24 del presente reglamento.

#### **Artículo 19.**

1. La propuesta de resolución se notificará a los interesados indicando la puesta de manifiesto del expediente y acompañando una relación de los documentos obrantes en el mismo. Se les concederá un plazo de 15 días para formular alegaciones y presentar documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el Instructor del procedimiento.
2. Salvo en el supuesto de no haberse efectuado alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento, a que se refiere el artículo 8. g) del presente Reglamento, podrá prescindirse de este trámite cuando no figure en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos, alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado.

#### **Artículo 20.**

Formuladas las alegaciones a la propuesta de resolución, o transcurrido el plazo para hacerlo, en su caso, se declarará concluida la fase de instrucción y se cursará todo lo actuado al órgano competente para resolver el procedimiento, de forma inmediata.

## TÍTULO IV Resolución

### **Artículo 21.**

Antes de dictar resolución el órgano competente para resolver podrá decidir mediante acuerdo motivado la realización de actuaciones complementarias que se notificarán a los interesados concediéndoles un plazo de 7 días (\*) para formular alegaciones. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a 15 días, quedando suspendido el plazo para resolver el procedimiento hasta la terminación de las mismas.

(\*) 15 días en el supuesto de materia de competencia normativa de la CAIB.

### **Artículo 22.**

1. El órgano competente dictará resolución motivada en un plazo de 10 días desde la recepción de la propuesta de resolución; decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento, incluirá la valoración de las pruebas practicadas, especialmente aquellas que constituyan fundamentos básicos de la decisión, fijará los hechos, persona/s responsable/s, infracción/es cometida/s y sanción/es que se imponga/n o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

2. Asimismo, cuando proceda, la resolución contendrá los pronunciamientos necesarios sobre la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario y sobre la eventual indemnización por los daños y perjuicios causados al Ayuntamiento cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento. Podrán adoptarse, en su caso, las medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia de la resolución. En la resolución se indicará al responsable, cuando y como debe hacer efectiva la sanción. Si fuera pecuniaria el procedimiento de recaudación se regirá por lo dispuesto en las normas generales de recaudación. Si esta consiste en una multa, se señalará además el plazo de ingreso voluntario y la cuantía de los recargos aplicables por demora.

3. En la resolución se podrán adoptar las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva o confirmar las medidas provisionales que, en su caso, se hubieren adoptado de conformidad con el artículo 10 del presente Reglamento.

### **Artículo 23.**

1. En las resoluciones no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento salvo los que resulten, en su caso, de las actuaciones complementarias, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución la notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime conveniente, concediéndosele un plazo de 15 días.

2. La resolución se notificará a los interesados en el plazo de 10 días en que se haya dictado con los requisitos y garantías establecidos en la Ley, siendo inmediatamente ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

En idéntico plazo se comunicará al órgano administrativo que hubiere cursado la petición razonada determinantes de la iniciación del expediente.

#### **Artículo 24.**

En la imposición de la sanción se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando que, sin perjuicio de los criterios específicos de graduación de la sanción señalados en las ordenanzas y reglamentos municipales, son de aplicación los siguientes criterios generales:

- a) El grado de intencionalidad o malicia del causante.
- b) La naturaleza de los daños personales, materiales y perjuicios causados por el infractor así como la condición de la persona dañada o perjudicada.
- c) El beneficio obtenido de un particular, actividad o empresa derivado de la infracción.
- d) La capacidad económica del infractor.
- e) El impacto medioambiental, la afectación a la salud y la seguridad de las personas y las cosas.
- f) La alteración social causada por la infracción así como el efecto que la misma produce sobre la convivencia de las personas, en los casos de relaciones de vecindad.
- g) La cooperación con la administración para la reparación voluntaria del daño causado.
- h) La reincidencia, entendiéndose por ella, la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme.

La prescripción de infracciones y sanciones no afecta la obligación de restaurar la realidad jurídica alterada, ni la de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

#### **Artículo 25.**

1. El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador y notificar la resolución será de 6 meses (\*) desde su iniciación.

En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre .

En los casos en que el procedimiento haya permanecido paralizado por causas imputables al interesado o por la suspensión a que se refieren los artículos 7 y 17 del presente Reglamento, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución

(\*) 1 año en el supuesto de materia de competencia normativa de la CAIB.

#### **Artículo 26.**

Salvo que en la tramitación y resolución del procedimiento sancionador haya quedado determinada la exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción, así como la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios causados, la administración podrá establecer dichas obligaciones mediante un procedimiento complementario cuya resolución será inmediatamente ejecutiva y pondrá fin a la vía administrativa.

**Artículo 27.**

Contra las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa, con arreglo a lo dispuesto en la normativa general o específica municipal, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el órgano municipal superior jerárquico en la materia al que las dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

**Artículo 28.**

Contra las resoluciones dictadas por el órgano competente, que ponen fin a la vía administrativa a tenor del artículo 109 c) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículo 52.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases del Régimen Local y demás complementarias, el interesado podrá interponer potestativamente el recurso de reposición regulado en el artículo 116 y siguientes de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la Ley 29/98, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo. Todo ello sin perjuicio de ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso o acción que estime pertinente.

TÍTULO V  
**Procedimiento simplificado**

**Artículo 29.**

Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere existen elementos suficientes para configurar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado.

**Artículo 30.**

El procedimiento simplificado se resolverá en el plazo máximo de un mes (\*) desde su iniciación, de no hacerlo se entenderá caducado aplicándose lo previsto en el artículo 25 del presente Reglamento.

(\*) 6 meses en el supuesto de materia de competencia normativa de la CAIB.

**Artículo 31.**

En el plazo de 15 días a partir de la comunicación al órgano instructor y la notificación a los interesados del acuerdo de la iniciación se efectuarán las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de prueba.

En la iniciación se especificará, además, el carácter simplificado del procedimiento.

**Artículo 32.**

Transcurrido dicho plazo, el órgano instructor formulará propuesta de resolución o, si aprecia que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave acordará que continúe tramitándose el procedimiento general, notificándolo a los interesados para que en el plazo de 5 días propongan pruebas si lo estiman conveniente.

**Artículo 33.**

Transcurrido el plazo anterior se remitirá de inmediato la propuesta de resolución con todo lo actuado al órgano competente para resolver quién, en el plazo de 3 días desde su recepción, dictará resolución en la forma y efectos previstos en el procedimiento general.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los procedimientos sancionadores incluidos en ámbito de aplicación del presente Reglamento e iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa anterior.

DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Queda derogado el Reglamento del Régimen Jurídico del Procedimiento Sancionador Municipal, aprobado definitivamente por el Pleno en fecha 29.12.94 y cuantas disposiciones municipales regulen materias incluidas en el presente Reglamento.

**Segunda.** El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de les Illes Balears al haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.